



Parques Nacionales Naturales de Colombia

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20131300038521

Fecha: 2013-05-23

Código de dependencia 130  
OFICINA ASESORA JURIDICA  
Bogotá, D.C.,

Doctor:  
**ROBERTH LESMES ORJUELA**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica - ANLA  
Calle 37 No. 8-40  
Bogotá D.C.

**Asunto: Concepto sobre perforación exploratoria en Los Distritos de Manejo Integrado de los Recursos Naturales Renovables de la Macarena.**

Estimado doctor:

Teniendo en cuenta el ámbito de competencia de Parques Nacionales Naturales de Colombia como Coordinador del SINAP conforme al artículo 7 del Decreto reglamentario 2372 de 2010 y las funciones propias que corresponden a la Oficina Asesora Jurídica establecidas en el artículo 10 del Decreto 3572 de 2011, se procede a dar respuesta en los siguientes términos:

Ante la solicitud de la referencia presentada por usted y las consideraciones expuestas por la sociedad Emerald Energy Plc Sucursal Colombia, como primera medida, resulta necesario recordar que la Categoría de los Distritos de Manejo Integrado fue creada en el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente –Decreto Ley 2811 de 1974-, como una de las áreas de manejo especial, que teniendo en cuenta factores ambientales o socioeconómicos, podrán crearse para que constituyan modelos de **aprovechamiento racional**, y en los cuales se permitirán actividades económicas controladas, investigadas, educativas y recreativas (art. 310).

Esta categoría fue reglamentada en cuanto a su definición, requisitos para su identificación y delimitación, procedimiento para su declaración, categorías de ordenamiento y criterios para su zonificación a través de la expedición del Decreto 1974 de 1989, el cual fue derogado por el artículo 49 del Decreto reglamentario 2372 de 2010, creado con el fin de estipular específicamente las categorías de protección que deben ser consideradas áreas protegidas, para incluir en las diferentes





definiciones de las mismas, el concepto de biodiversidad, el cual no estaba reflejado en las disposiciones normativas, salvo para el Sistema de Parques Nacionales.

Téngase en cuenta que en nuestro ordenamiento jurídico existen diversas figuras jurídicas para la protección de la diversidad biológica, o en general para la conservación del ambiente y los recursos naturales y que su establecimiento fue anterior a la inclusión de la definición legal de área protegida prevista en la Ley 165 de 1994, en este sentido con dicha normatividad se busca que éstas sean integrales e incluyentes, siempre teniendo en cuenta lo dispuesto por el Decreto Ley 2811 de 1974.

En este sentido, el Decreto reglamentario 2372 de 2010 dispone que las áreas que hayan sido declaradas como categorías de protección y manejo con anterioridad a la expedición del citado decreto, reguladas por la Ley 2 de 1959, el Decreto Ley 2811 de 1974 o por la Ley 99 de 1993 y las establecidas directamente por Leyes y Decretos (como lo son las declaradas por el Decreto Ley 1989 de 1989), **mantendrán plena vigencia y continuarán rigiéndose por las normas que las regulan**, siendo necesario señalar que al tenor de lo establecido por el artículo 22 del Decreto 2372 de 2010, esas áreas declaradas pero no registradas en el RUNAP del SINAP son catalogadas como estrategias de conservación *in situ*, mas no áreas protegidas, pues para alcanzar este estatus, requieren de la respectiva homologación prevista por los artículos 23 y 24 ibidem.

Para el caso concreto, se tiene que el Decreto Ley 1989 de 1989 declaró el Parque Nacional Natural Sierra de la Macarena, los Distritos de Manejo Integrado de los Recursos Naturales Renovables de la Macarena Norte y Sur, el Parque Nacional Natural Tinigua, el Distrito de Manejo Integrado de los Recursos Naturales Renovables del Ariari Guayabero y constituyó el Área de Manejo Especial de la Macarena. Frente a los distritos de manejo integrado estableció sus límites y zonificación, este último aspecto conforme al Decreto 1974 de 1989 vigente para ese momento y siempre en desarrollo y cumplimiento de lo establecido en el artículo 310 del Código de Recursos Naturales Renovables, que como ya se explicó, resulta ser la fuente normativa primigenia que posibilitó la creación de tales categorías de protección.

Al respecto, es importante señalar que a la fecha ninguno de los Distritos de Manejo Integrado de la Macarena se encuentran homologados en los términos previstos por el Decreto 2372 de 2010, razón por la cual no hacen parte del SINAP y se siguen rigiendo por los reglamentos existentes a la entrada en vigencia del mencionado Decreto 2372, estando su administración a cargo de la Corporación Autónoma Regional de la Macarena –CORMACARENA- tal y como lo dispone el artículo 38 de la Ley 99 de 1993.

De esta manera, las actividades que se permiten desarrollar al interior de estos distritos, deberán obedecer a los planes de manejo previstos para los mismos, los cuales deben contemplar la respectiva zonificación, acorde a lo estipulado por el Decreto Ley 1989 de 1989.

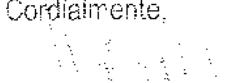


Parques Nacionales Naturales de Colombia

Finalmente es importante manifestar que de carecer dichos Distritos de Manejo Integral de su respectivo plan de manejo, de ninguna manera significa que éstos queden desprovistos de mecanismos jurídicos que permitan impedir una determinada actividad, pues hasta tanto no se expida el correspondiente instrumento de planificación, se regirán por el Código de Recursos Naturales y del Medio Ambiente, (el cual dispone con suficiente claridad que el aprovechamiento que se haga en los DMI debe ser racional), y por el Decreto ley 1989 de 1989 como norma de creación.

De esta manera, esperamos haber dado respuesta a su inquietud.

Cordialmente,

  
**CONSTANZA ATUESTA CEPEDA**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyecto JECRRDD

